

**REAL DECRETO-LEY 12/2020, de 31 de marzo,**  
**de medidas urgentes en materia de protección y asistencia**  
**a las víctimas de violencia de género**  
**[BOE nº. 91, de 01-IV-2020]**

**COVID-19 Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

Por medio del Real Decreto-Ley 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14-III-2020) el Gobierno español declaró el estado de alarma en España para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV-2 y la enfermedad que causa denominada COVID-19. Estado excepcional de alarma que se prolongó desde el 14 de marzo hasta el 21 de junio de 2020 tras seis prórrogas aprobadas en la Cámara Baja.

De entre las medidas restrictivas acordadas para paliar los efectos de la crisis sanitaria, aquella que imponía el confinamiento obligatorio (limitación de la libertad de circulación de las personas prescrita en el artículo 7) afectaba de forma desproporcionada a grupos vulnerables como las víctimas de violencia contra las mujeres. En este contexto se apreciaba la existencia de una situación extraordinaria, derivada de la declaración del estado de alarma, y de urgente necesidad, como consecuencia de los datos que arrojan los delitos de violencia contra las mujeres que pueden considerarse epidémicos y que se acentúan en momentos de crisis, desastres naturales o emergencias. Presupuestos constitucionales prescritos en el artículo 86.1 de la Constitución Española de 1978 para que el Gobierno pueda dictar una disposición legislativa provisional. El Preámbulo del Real Decreto-Ley 12/2020, de 31 de marzo incide en esta extraordinaria y urgente necesidad derivada de la exigencia de «facilitar la ejecución de los fondos transferidos en los últimos trimestres del año» y evitando que el cumplimiento de los plazos de tramitación administrativa impidieran el libramiento de créditos para la distribución a las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, a través de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de los fondos acordados por el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017.

Por ello, y con la finalidad de proteger y asistir a las víctimas de este tipo de violencia y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se dictó el Real Decreto-Ley 12/2020.

Si bien hay que precisar que adopta un enfoque jurídico penal más amplio dado que se refiere a las víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra las mujeres. Remitiendo a la definición de violencia contra las mujeres contenida en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (BOE

núm.137, de 6-VI-2014). Es decir, de conformidad con la letra a) del artículo 3 del denominado Convenio de Estambul «por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada». Refiriéndose en concreto a las mujeres víctimas de violencia psicológica, acoso, violencia física, violencia sexual como trata con fines de explotación sexual o mujeres víctimas de una agresión sexual, matrimonios forzosos, mutilaciones genitales femeninas, aborto y esterilización forzosos y acoso sexual (artículos 33 a 40). Significativo que no se incluya la violencia económica, cuanto más en un contexto de crisis económica intensificada por las consecuencias de la crisis sanitaria.

El Real Decreto-Ley 12-2020, de 31 de marzo se articula entorno a un Preámbulo, un primer Capítulo estructurado en seis artículos, un Capítulo segundo integrado por dos artículos, una Disposición transitoria y dos Disposiciones Finales.

En el Capítulo I bajo la rúbrica «Medidas para garantizar el funcionamiento de los servicios de asistencia y protección integral a las víctimas de violencia de género», el artículo 1 declaraba «servicios esenciales» los referidos en los artículos 2 a 5. En concreto, se refieren a los servicios de información y asesoramiento jurídico 24 horas telefónica y en línea, los servicios de teleasistencia y asistencia social integral (artículo 2), los servicios de acogida (artículo 3), el sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación (artículo 4) y las medidas relativas al personal que presta servicios de asistencia social integral a víctimas de violencia de género, y otras formas de violencia contra las mujeres (art. 5).

Esta declaración de «servicios esenciales» de los servicios que se prestan para la protección y la asistencia de las víctimas de violencia de género tiene una doble significación. Por un lado, de conformidad con el artículo 2.a) de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, se les define como «servicio necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas.». Lo que sitúa a la violencia contra las mujeres como un problema contra la salud y el bienestar de la ciudadanía. Por otro lado, esta declaración de los servicios como «esenciales» tuvo una repercusión esencial al posibilitar que «las autoridades, empresas y proveedores adopten las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios» durante la declaración del estado de alarma conforme al artículo 18 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

De entre los servicios esenciales mencionados, podemos subrayar la habilitación a las Administraciones Públicas para que puedan disponer de los establecimientos de alojamiento turístico (referidos en la Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo, por la que se declaran servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos y se adoptan disposiciones complementarias) para acoger a las víctimas y sus hijas e hijos (artículo 3.3), o la elaboración de campañas de concienciación para informar a las víctimas de los servicios de asistencia social integral y sensibilizar al entorno social (artículo 6).

En el Capítulo II se disponen medidas de carácter económico. En concreto, en los artículos 7 y 8 se pretende favorecer la ejecución por las Comunidades Autónomas de los fondos acordados por el Pacto de Estado contra la Violencia de Género autorizando el uso de los remanentes no comprometidos a 31 de diciembre de 2019 en el siguiente ejercicio presupuestario para la activación de las medidas, programas y proyectos que tengan por finalidad la prevención de la violencia de género y la asistencia y protección de las víctimas. Asimismo, el Real Decreto-Ley 12/2020 hace especial incidencia en la urgencia de proceder al libramiento de los créditos sin sujetarse al procedimiento ordinario establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Pues de no aprobarse el Real Decreto-Ley, la necesidad de cumplir los plazos de tramitación administrativa para proceder al libramiento de los créditos (que se extiende hasta el último trimestre del año), las Comunidades Autónomas no podrían realizar las actividades necesarias en cumplimiento de sus competencias de conformidad con el Pacto de Estado contra la violencia de género. Estas medidas económicas están referidas al ejercicio presupuestario de 2019 de conformidad con la Disposición transitoria única.

La Disposición final primera precisa la habilitación legal constitucional y la Disposición final segunda señala la entrada en vigor que tuvo lugar el día 1 de abril de 2020.

Este Real Decreto fue convalidado por Resolución de 29 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género. Asimismo, fue aprobada su tramitación como Proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (núm. expediente 121/000015).

Cristina RUIZ LÓPEZ  
Doctora en Derecho  
Técnica de Apoyo a la Investigación  
Universidad de Burgos  
[crlopez@ubu.es](mailto:crlopez@ubu.es)